

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201773250000000579
	<b>Fecha</b>	2017-03-24 10:29:53 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. CUNDINAMARCA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - REPRESENTACIÓN AL ACOLCHADOS EDREDONA
<b>Destinatario</b>	REPRESENTANTE LEGAL ACOLCHADOS EDREDONA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 2



COR08SE201773250000000579

Facatativá, Cundinamarca, marzo 24 de 2017

**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor  
**Representante Legal ACOCHADOS EDREDONA**  
 Calle 15 No 1-80 Este  
 Madrid, Cundinamarca

Radicación: **Expediente 177322 de 2014 – Citación para Notificación Personal.**  
 Peticionario: **ANONIMO**

**Respetado Señor:**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO el contenido de la **RESOLUCIÓN** Número 000065 de fecha **27 de enero de 2017**, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través de la cual se resuelve un **RECURSO**, dentro del expediente en referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso.

**Atentamente**



**FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO**  
 Inspector De Trabajo y S.S. de Facatativá

Anexo: Dos (2) folios

Transcriptor: Fernando C.  
 Elaboró: Fernando C.  
 Revisó: Nancy P



<http://www.mintrabajo.gov.co/tramite/notificacion-de-actos-administrativos.html>

#:INSPECCION 2015notificaciones 2015NOTIFICACION POR AVISO 0001





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCION NÚMERO 0000065 DE 2016****( 27 DE ENERO DE 2017 )***"Por medio de la cual se resuelve un Recurso"*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0000475 del 14 de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación, decidió **SANCIONAR** a la **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA** con Nit 830059437 - 0, con **MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Que mediante escrito radicado No. 2818 de fecha 1º de Noviembre de 2016, la empresa **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**, por intermedio de Apoderado Doctor **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 000475 de fecha 14 de Septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

**ANALISIS JURIDICO:****De la decisión tomada:**

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente, se estableció que la persona jurídica **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**, incumplió la normatividad laboral al no acreditar entrega de calzado de labor a sus trabajadores para el año 2014, no realizó entrega de vestido de labor para diciembre del año 2014, laboró horas extras para los años 2014 a 2015 sin autorización expedida por este Ministerio.

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a imponer la correspondiente sanción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Del recurso presentado por el apoderado de ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**

Al no estar conforme con la decisión el apoderado de **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo sancionatorio; el cual se resume en lo siguiente:

*"En principio cabe anotar que si bien dentro del término probatorio que se le concedió a mi representada para aportar pruebas, no se aportaron planillas de entrega de dotación elementos de labor a los trabajadores para el año 2014, esto no quiere decir que no se les haya dado la correspondiente dotación a los trabajadores, por ello, una vez con más tiempo se recolecto esta prueba documental, me permito aportar a esta investigación, el complemento de las planillas de entrega de dotación correspondiente al año 2014, las cuales se entregaron en las siguientes fechas: 29 de abril de 2014 entrega de zapatos, complementando con ello la entrega de camiseta y pantalón que ya se había aportado; 26 de agosto de 2014 constancias de entrega completa de dotación, y 31 de enero de 2015 entrega completa de dotación, Que dicha constancia de entrega se puede verificar con cualquier trabajador de la empresa." Por lo mencionado solicita se libere a su representada de sanción por los ítems 1 y 2.*

Con respecto a la autorización para laborar tiempo suplementario, manifiesta: *"los trabajos aquí originados que han configurado trabajo suplementario por algunos trabajadores de la empresa, se han dado dentro del escenario de urgencia, para lo cual la sociedad ha llevado el debido registro de las horas extras, para pagar a sus trabajadores lo correspondiente por este concepto...tal como lo demuestran los soportes de nómina ninguno de los trabajadores laboró más de dos (2) horas diarias suplementarias por día, ni mucho menos diez (10) horas semanales. El trabajo suplementario que se daba, era de manera necesaria para proteger la producción que no podría para al momento de iniciar la labor en alguna de las maquinas, y por ello había de desarrollarse de manera necesaria el trabajo suplementario, es decir que mi mandante en ninguna medida a violentado los derechos de sus trabajadores, en especial el descanso... mi mandante no encontró la necesidad de elevar a solicitud de permiso para laborar tiempo suplementario, teniendo en cuenta lo esporádico de este trabajo suplementario, situación que deberá verse reflejada al momento de dosificar la pena... se encuentra plenamente demostrado que ha cancelado la totalidad de las horas extras o trabajo suplementario que han laborado cada uno de los trabajadores y que para la presente fecha han dejado de laborar tiempo suplementario...la anterior sanción es supremamente alta en comparación con la sanción que se le debe aplicar a empresas que o tiene permiso para laborar trabajo suplementario, ni mucho menos han solicitado permiso para laborar tiempo suplementario"*

*... "en cuanto al criterio de graduación de la sanción aplicada por ustedes ... no se deberá de aducir que mi mandante obró con negligencia en su actuar constituyendo infracción grave sino que por el contrario su actuar determina que a pesar de no tener el permiso para laborar horas extras por parte de ustedes ... mi mandante ha llevado el registro de las horas extras de cada trabajador, pagando a cada uno el tiempo laborado, lo que configura que mi mandante ha subsanado su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral acusada por ustedes, lo cual debe de ser tenido en cuenta por este MINISTERIO como circunstancia de atenuación de la sanción ... la presente dosificación de la condena, no es equitativa con otros pronunciamientos que el Ministerio del trabajo ha proferido por intermedio de sus diferentes Directores Territoriales, para una pequeña empresa, cuya dosificación de la pena va entre un salario a veinte, y a mi representada se le aplica la máxima sanción...."*

Solicita reponer la sanción objeto de recurso, y en su defecto precluir la investigación, manifestando que *"en dado caso de no tener en cuenta que el trabajo suplementario fue laborado en estado de necesidad para evitar la marcha normal del establecimiento, con las pruebas arrojadas al proceso, se deberá de tener en cuenta las circunstancias de atenuación de la sanción, como lo fue pagar el total de las horas extras laboradas por los trabajadores de la SOCIEDAD ACOLCHADOS EDREDONA LTDA, para dosificar el valor de la sanción a imponer"*.

Se anexa como pruebas desprendibles de entrega de dotaciones.

#### **Consideraciones del Despacho**

Analizados los argumentos presentados por el recurrente y las pruebas allegadas; este Despacho en cumplimiento del principio de la buena fe puede observar que se aportan: planillas y soportes de entrega de calzado y vestido de labor así: dotación del 31 de enero de 2015 de calzado, camiseta y

pantalón 24 trabajadores; planillas de entrega dotación zapatos de abril de 2014 de 32 trabajadores; dotación del 26 de agosto de 2014 (se encuentra tachada fecha del 21 de marzo de 2014) de 6 trabajadores; Dotación del 26 de agosto de 2014 calzado y vestido del 26 de agosto de 2014 de 9 trabajadores; Dotación del 31 de octubre de 2015 1 trabajador, Dotación del 15 de octubre de 2015 1 trabajador; Dotación del 3 de septiembre de 2014 1 trabajador.

Con respecto a la afirmación realizada por el recurrente al referirse al trabajo suplementario en el sentido que dicha labor se efectúa sin la autorización debida presentándose como argumento que: *"mi mandante no encontró la necesidad de elevar la solicitud de permiso para laborar tiempo suplementario, teniendo en cuenta lo esporádico de este trabajo suplementario, situación que deberá verse reflejada al momento de dosificar la pena"*.

Este Despacho al revisar el expediente contentivo de la presente investigación encontró a folios 1124 a 130; 132 a 141 y 143 a 147 relacionado con nominas de los meses de Enero a Diciembre de 2014, que a excepción del mes de agosto de 2014 mes del cual no se encuentran dentro del expediente los respectivos soportes de pago de nomina de la empresa investigada; en los meses de enero a diciembre de 2014 en todos se laboraron horas extras, lo que nos lleva a concluir que no es esporádico que la empresa trabaje tiempo suplementario, por el contrario dicha labor es continua, por lo cual para poder operar de esta manera es obligación contar con la autorización expedida por este Ministerio.

No es de recibo la afirmación del apoderado de la investigada que laboraron horas extras y las pagaron, por lo cual sería motivo de atenuación en la sanción, por cuanto laboraron dichas horas sin la autorización respectiva, y mientras esta no exista no pueden continuar con ampliación de jornada laboral.

#### De las conclusiones del Despacho:

Conforme a lo expuesto y analizado anteriormente, encontró el Despacho que una vez llevado a cabo procedimiento sancionatorio, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, se determinó que **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**, incumplió la normatividad laboral vigente, al laborar trabajo suplementario o de horas extras sin la debida autorización y falta de entrega de calzado y vestido de labor, y por ende, procedió el Despacho a imponer la sanción correspondiente mediante Resolución No. 000475 de fecha 14 de Septiembre de 2016.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que con el recurso impetrado se allegaron planillas y documentos en los cuales se señala entrega de calzado y vestido de labor, documentos que se presumen auténticos, y que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00475 de 2016 cobijó el incumplimiento del empleador por dichos conceptos, se hace necesario cuantificar nuevamente la sanción a aplicar e informar al empleador investigado que no le es permitido laborar horas extras a sus trabajadores mientras no cuenten con la autorización expedida por este Ministerio, para lo cual deberán realizar la solicitud respectiva ante el Grupo de Atención al ciudadano y tramites de este Ministerial.

De acuerdo con lo anterior la empresa **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA**, se hace acreedora a una sanción pecuniaria por incumplimiento en lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo artículos 13 y 161 y Artículo 22 de la Ley 50 de 1990 al exceder la jornada máxima legal laborando horas extras sin autorización ni justificación legal, al comprobarse que entre los meses de enero a diciembre del año 2014, a excepción del mes de agosto de 2014 del cual no se tiene reportes de nomina, se laboró horas extras.


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución número 00000475 de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2016, mediante la cual se impuso sanción a la Empresa **ACOLCHADOS EDREDONA LTDA** con NIT 830059437-0 **Ultimo Domicilio Registrado:** Calle 15 # 1 – 80 este Madrid. Cundinamarca. **Correo electrónico** edredona@edredona.com, representada legalmente por YAQUELINE LANCHEROS RODRIGUEZ, por intermedio de su Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces, **CON MULTA DE TRECE (13) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2016, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTENCIA** en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Director Territorial de Cundinamarca.

**ARTICULO CUARTO:** En firme esta decisión, notifíquese su contenido para los fines correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Nancy p  
Revisó/Aprobó: mcontreras